



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 2018-00915-00

Obre en autos las comunicaciones allegadas por la parte actora, sin embargo, no se tendrán en cuenta dichas actuaciones para efectos de la notificación a la parte demandada habida cuenta que, si bien remitió un correo electrónico a la dirección “*alejomcad@gmail.com*”, lo cierto es que, no se aportó la certificación que confirme el recibido del mismo de conformidad con lo dispuesto inciso 5° del artículo 292 del Código General del Proceso, amén de lo establecido en artículo 8° del Decreto 806 de 2020, de igual forma, tampoco se acreditó el envío de la copia de la demanda y sus anexos, así como el mandamiento de pago y su corrección, pues según se evidencia sólo se remitió un archivo adjunto sin que sea posible conocer su contenido, en ese orden de ideas, se requiere nuevamente a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído, proceda a la intimación al extremó convocado, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito.

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 4

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte: MAF Colombia S.A.S.
Ddo. Jhon Eduard Veloza Lasso.

Ref. Aprehensión 2020 00404-00

Al tenor de lo señalado por el artículo 286 del Código General del Proceso, el Juzgado dispone,

Corregir el numeral 1° del auto de fecha 21 de septiembre de 2020, en el sentido de indicar que el trámite de la referencia se dirige contra Jhon Eduard Veloza Lasso, no como se indicó en dicho proveído.

En lo demás el auto queda incólume.

Líbrense los oficios respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 4 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo 2020 00704 00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de referencia, sin embargo, se advierte que esta sede judicial no es competente para conocer del asunto conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 20 del Código General de Proceso.

En efecto, la normatividad en cita señala que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia:

“1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa”.

Bajo esta perspectiva, en el caso puesto a consideración se advierte que las pretensiones del libelo introductorio para la fecha de presentación de la demanda, superan los 150 SMMV que establece el artículo 25 del Código General del Proceso, por tanto, se trata de un litigio de mayor cuantía.

En ese orden de ideas, al ser un juicio de esa naturaleza su trámite está asignada a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, por ende, debe rechazarlo este Juzgado por falta de competencia, en consecuencia, dispone:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda incoada por BANCOLOMBIA S.A., contra Edwin Leonardo Lozano Lozano, por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR la demanda y sus anexos a la Oficina Judicial para su debido reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

TERCERO: Por secretaría previas las constancias del caso, procédase en forma inmediata. Oficiése.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 4 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 2020-00153-00

En atención al escrito que antecede, téngase por notificado al demandado Francisco Ballén Castañeda por conducta concluyente según lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, así mismo, téngase en cuenta que el demandado presentó memorial allanándose a las pretensiones del escrito demanda.

Ejecutoriado ingrese al despacho para proveer los que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

**GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ**

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 4

**JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario**



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Bogotá D. C., diecinueve (19) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2020 00153 00

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente al **recurso de reposición** formulado por la parte actora contra el auto de fecha 10 de septiembre de 2020 mediante el cual se requirió a quien fue designado como curador ad litem a efectos de que tomara posesión del cargo.

Motivo de Inconformidad:

La parte recurrente aduce en lo medular que el auto debe ser revocado toda vez que el 20 de agosto de la pasada anualidad radicó una solicitud de sentencia anticipada, con ocasión al escrito de allanamiento a las pretensiones y a la indemnización suscrito por el demandado, circunstancia, sobre la cual el despacho omitió proferir pronunciamiento alguno, por lo que no era procedente el requerimiento efectuado a la curadora ad litem designada teniendo en cuenta que el extremo pasivo concurrió al proceso.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Cierto es que los medios de impugnación son instrumentos procesales puestos a disposición de las partes, orientados a corregir las posibles equivocaciones que el juez, en su labor de administrar justicia, defina en las decisiones que profiere. Uno de ellos es el recurso de reposición, cuya finalidad es conminar a la misma autoridad que profirió una decisión, para que la estudie nuevamente y determine si hay lugar a revocarla, modificarla, aclararla o adicionarla, teniendo en cuenta si incurrió en una omisión o aplicó indebidamente la ley.

Ahora, cumple precisar que en el marco de la contingencia actual que enfrenta el país a propósito del virus Covid19 el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Justicia y del Derecho profirió el Decreto 806 de 2020 mediante el cual se implementó el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en aras de agilizar los procesos que cursan ante las autoridades jurisdiccionales, modificando ciertas actuaciones procesales, entre estas, la forma cómo se recepcionan los memoriales y demás escritos radicados por las partes, abogados o terceros intervinientes en el proceso judicial, disponiendo para tal efecto un correo institucional.

En ese orden de ideas, en el caso concreto se advierte que mediante auto de fecha de 10 de septiembre de 2020 requirió a la abogada designada como curadora ad litem a efectos de que se posesionara del cargo, sin embargo, una vez revisada la bandeja de entrada del correo institucional del Despacho se evidenció que la parte demandante a través de su apoderado judicial, el pasado 20 de agosto remitió un escrito poniendo en conocimiento de esta sede judicial el documento suscrito por el demandado Francisco Ballen Castañeda, mediante el cual, se allana a las pretensiones de la demanda y al cálculo de la indemnización presentada, al tiempo que solicitó se fije fecha y hora con el fin de proferir sentencia que en derecho corresponda.

Bajo esta perspectiva, teniendo en cuenta que la parte demandada concurrió al proceso de manera personal no requiere su representación a través de curador ad litem, habrá de revocarse la decisión censurada.



Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 10 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 4</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 2020-00702 00

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial de la parte actora y por ser procedente la solicitud efectuada pues se encuentra facultada para desistir de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda de referencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente asunto por desistimiento de las pretensiones.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Por secretaría liquidense señalando como agencias en derecho la suma de \$ _100.000_ M/CT

QUINTO: ARCHIVAR en su oportunidad las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 4

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO

Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. Cooperativa Multiactiva Coproyección

Ddo. Pablo Julio Cárdenas González.

Ref. Ejecutivo 2020 00864 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Adjunte prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado a fin de establecer que el correo electrónico suministrado para efectos de la notificación a la parte demandada en verdad pertenece a la persona a notificar, de acuerdo a lo normado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Indique en el encabezado de la demanda el lugar de domicilio del demandado según lo previsto en el numeral 2° artículo 82 del Código General del Proceso.

El documento aportado como base de la ejecución quedará bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 4

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. Fondo Nacional del Ahorro
Ddo. Omar Eduardo Padilla Torres

Ref. Ejecutivo Hipotecario No. 2020-00887 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para en que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1. Aclare las pretensiones en punto a los intereses de plazo, como quiera que estos no pueden causarse hasta la presentación de la demanda, pues a propósito de la exigibilidad de cada cuota se causan los réditos moratorios.
2. Aclare y modifique según corresponda, al respecto téngase en cuenta que en la demanda se indica que la demanda es incoada por Gesticobranzas S.A.S., más el poder fue otorgado a José Iván Suárez Escamiilla, en su calidad de abogado, no como representante de una persona jurídica.
3. Indique en el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, si la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a la parte demandada es la utilizada por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, la prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado.
4. Indique si en su poder tiene el documento original que sustentan la ejecución, amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro tramite ejecutivo

Vencido el termino señalado, la Secretaria Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 4 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
Ddo. Juan Ricardo Lujan Ruiz.

Ref. Ejecutivo 2020 00897 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Adjunte prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado a fin de establecer que el correo electrónico suministrado para efectos de la notificación a la parte demandada en verdad pertenece a la persona a notificar, de acuerdo a lo normado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El documento aportado como base de la ejecución quedará bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 4

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. Fondo Nacional del Ahorro
Ddo. María Zenaida García Acevedo y Otro.

Ref. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real 2020 00898 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Acredite el envío de la copia de la demanda y sus anexos al extremo convocado según lo previsto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues si se desconoce el canal digital para efectos de la notificación al extremo demandado deberá remitirse de manera física.
2. Indique si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la ejecución, amén de señalar bajo la gravedad del juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro trámite ejecutivo.

Los documentos aportados como base de la ejecución quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 4 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretari</p>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. SYSTEMGROUP S.A.S
Ddo. Jorge Olmos Arévalo.

Ref. Ejecutivo 2020 00899 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Indique si en su poder tiene los documentos originales que sustentan la ejecución, amén de señalar bajo la gravedad del juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro trámite ejecutivo.
2. Indique en el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, si la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a la parte demandada es la utilizada por la persona a notificar, la forma cómo la obtuvo y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, la prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado.
3. Allegue el certificado de vigencia de la Escritura Publica No. 4118 de fecha 8 de agosto de 2019, otorgada en la Notaría 21 del Circulo de Bogotá.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 4 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretari</p>
--



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Ddo. Rubiel Rodríguez Alfonso.

Ref. Ejecutivo 2020 00900 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Adjunte prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado a fin de establecer que el correo electrónico suministrado para efectos de la notificación a la parte demandada en verdad pertenece a la persona a notificar, de acuerdo a lo normado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

El documento aportado como base de la ejecución quedará bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 4 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. Fondo Nacional del Ahorro
Ddo. Martha Cecilia Marín Arcila.

Ref. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real 2020 00901 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Acredite el envío de la copia de la demanda y sus anexos al extremo convocado según lo previsto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, pues si se desconoce el canal digital para efectos de la notificación al extremo demandado deberá remitirse de manera física.
2. Allegue copia de la Escritura Pública No. 1332 de fecha 31 de Julio de 2020, otorgada en la Notaría 16 del Circulo de Bogotá con su respectiva nota de vigencia.

Los documentos aportados como base de la ejecución quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 4</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. José Elísio Domínguez Monroy.
Ddo. Gloria Beatriz Medina Viuda de Palacios y Otros.

Ref. Verbal de Pertenencia No. 2020-0090200

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Allegue certificación catastral del inmueble objeto de usucapión para efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía según lo previsto en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., con fecha de expedición no mayor a 30 días toda vez que el aportado data del 5 de noviembre de 2019.
2. Adjunte el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1271857 expedido con 30 días de anterioridad dado que el allegado data de 5 de noviembre de 2019.
3. Adjunte el poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos en el que también deberá indicar la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial conforme a las precisiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020
4. Indique en el escrito de demanda el domicilio y el canal digital donde debe ser notificada la testigo reseñada en el acápite de pruebas según lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, amen de lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
5. Aporte el certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de que trata el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.
Secretaría
Bogotá D.C.
Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 4

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. Katherin Dayan Torres Castillo.
Ddo. Antonio María Nieto Colorado y Otros.

Ref. Verbal de Pertenencia No. 2020-0090300

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Allegue certificación catastral del inmueble objeto de usucapión para efectos de determinar la competencia en razón a la cuantía según lo previsto en el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P., con fecha de expedición no mayor a 30 días toda vez que el aportado data del 24 de septiembre de 2020.
2. Adjunte el certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1815820 expedido con 30 días de anterioridad dado que el allegado data de 24 de septiembre de 2020.
3. Adjunte el poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos en el que también deberá indicar la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial conforme a las precisiones del artículo 5 del Decreto 806 de 2020

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 4</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN
Ddo. Rubiel Rodríguez Alfonso.

Ref. Ejecutivo 2020 00904 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Adjunte prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado a fin de establecer que el correo electrónico suministrado para efectos de la notificación a la parte demandada en verdad pertenece a las personas a notificar, de acuerdo a lo normado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
2. Adecúe el poder para actuar, teniendo en cuenta que también figura como demandado el señor Juan Carlos Villamizar Santoyo y el aportado sólo hacer referencia a la señora Rocío de Jesús Barrera Hoyos.
3. Aclare el hecho primero del escrito de demanda frente al valor inicial del crédito pues es significativamente inferior a la suma por concepto de capital acá ejecutada, así mismo, deberá tener en cuenta que no es dable capitalizar intereses.
4. Allegue el certificado de vigencia de la Escritura Pública No. 5986 de fecha 25 de noviembre de 2019 otorgada en la Notaría 21 del Círculo de Bogotá, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días.

El documento aportado como base de la ejecución quedará bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 4 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.
Ddo. Alfredo Delgadillo León y Otra.

Ref. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real 2020 00905 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Acredite el envío de la copia de la demanda y sus anexos al extremo convocado según lo previsto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
2. Indique en el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, si la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a la parte demandada es la utilizada por las personas a notificar, la forma cómo la obtuvo y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, la prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado.

Los documentos aportados como base de la ejecución quedarán bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberán ser aportados en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 4 JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte. BANCO DE OCCIDENTE S.A

Ddo. Alma Cecilia Salas Jaramillo.

Ref. Ejecución por pago directo 2020 00906 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades:

1. Indique en el escrito de solicitud si consultó el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de gravamen según lo previsto en el inciso 4° del numeral 1° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.
2. Indique en el encabezado del escrito el nombre y el domicilio de la entidad financiera solicitante y dado que no puede comparecer por sí misma el de su representante legal, así como su número de identificación tributaria NIT de acuerdo a lo normado en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 1773 de 2013, además de lo establecido en el artículo 2.2.2.4.1.30 del Decreto 1835 de 2015 allegue el certificado de garantía mobiliaria y el formulario de registro de ejecución diligenciado de forma completa habida cuenta que en los aportados no figura la dirección ni física ni electrónica de la deudora.
4. Acredite el envío del aviso en el que se informe al deudor acerca de la ejecución a la dirección electrónica inscrita en el Registro de Garantías Mobiliarias según lo previsto en el artículo 2.2.2.4.2.3 Decreto 1835 de 2015.
5. Acredite la representación legal Cobroactivo S.A.S y el Banco de Occidente S.A, y en ese sentido deberá adjuntar el poder para actuar teniendo en cuenta las precisiones del artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 4

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO

Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Restitución de Bien Inmueble No. 2020-00793 00

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias previstas en el artículo 368 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de RESTITUCION DE BIENES INMUEBLES ARRENDADOS instaurada por Carlos Octavio Camacho al contra José Benito Roso Contreras y Jennifer Sabine Pineda Acevedo.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento VERBAL.

TERCERO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia al extremo pasivo en la forma y términos señalados en el artículo 8° y siguientes del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, amén de lo dispuesto en los artículos 290 y ss., del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Hernando Ballesteros Traslaviña, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma y términos del mandato conferido.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 4

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte: Amparo Zambrano Bonilla.

Ddo: Aida Yineth Triana Guevara.

Ref. Ejecutivo con Garantía Real No. 2020-00896 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1. Adjunte el poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos en el que deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
2. Allegue la acreditación del envío de la demanda física con sus anexos, conforme lo establece la parte final del inciso 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.
3. Indique si en su poder tiene el documento original que sustentan la ejecución amen de señalar bajo la gravedad de juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro tramite Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.

El documento aportado como base de la ejecución quedará bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 4</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte: Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo.

Ddo: Jorge Daniel Moreno Urquijo.

Ref. Ejecutivo con Garantía Real No. 2020-00909 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1. Adjunte el poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos en el que deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5° del Decreto 806 del 2020.
2. Indique en el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, si la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a la parte demandada es la utilizada por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, esto es, la prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado.
3. Aclare las pretensiones “a” y “c” del libelo introductorio de forma clara a que fecha de vencimiento se refiere cada cuota vencida.
4. Aclare la pretensión “e” del libelo introductorio sobre los intereses de plazo, como quiere no pueden deprecarse sobre el saldo insoluto está haciendo referencia, además, no pueden generarse en el mismo lapso en el que solicita reconocer los moratorios.
5. Indique si en su poder tiene los documentos originales que sustenta la ejecución. amén de señalar bajo la gravedad de juramento, si con estribo en los mismos adelanta otro tramite ejecutivo.

Vencido el termino señalado, la Secretaria Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 4

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO
Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte: Banco De Occidente S.A.
Ddo: Jorge Arístides Hoyos Ojeda

Ref. Ejecutivo No. 2020-00895 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1. Adjunte el poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos en el que deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5 del Decreto 806 del 2020.
2. Indique en el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, si la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a las partes demandadas es la utilizada por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, la prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado.

Vencido el termino señalado, la Secretaria Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita

El documento aportado como base de la ejecución quedará bajo custodia y responsabilidad del extremo demandante y deberá ser aportado en original cuando este Despacho así lo requiera, previa citación.

La subsanación y sus anexos, así como, los escritos que en adelante se radiquen al interior del presente asunto deberán remitirse a través de la dirección de correo electrónico declarado por la parte actora como de notificaciones judiciales registrado en la Cámara de Comercio, dado que se trata de una persona inscrita en el Registro Mercantil o en su defecto mediante el correo electrónico del apoderado judicial inscrito en el Registro Nacional de Abogados según lo previsto en los artículos 4° y 5° del Decreto en mención.

Vencido el término señalado, la Secretaría Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 4</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte: SISTEMCOBRO S.A.S hoy SYSTEMGROUP

Ddo: José Luis Castañeda Zapata

Ref. Ejecutivo No. 2021-006 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1. Adjunte el poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos en el que deberá indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5° del Decreto 806 del 2020.
2. Aclare la pretensión "SEGUNDA" a efectos de precisar a qué saldo insoluto hace referencia.
3. Indique en el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, si la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a la parte demandada es la utilizada por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, la prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado

Vencido el termino señalado, la Secretaria Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. <u>Secretaría</u> Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 4</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte: ALPHA CAPITAL S.A.S.

Ddo: Luis Armando Acosta Triviño

Ref. Ejecutivo No. 2021-008 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1. Adjunte el poder para actuar otorgado mediante mensaje de datos, en el que deberá indicarse la dirección de correo electrónico del apoderado judicial conforme a las precisiones del artículo 5° del Decreto 806 del 2020.
2. Indique en el escrito de demanda bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, si la dirección de correo electrónico suministrada para efectos de la notificación a la parte demandada es la utilizada por la persona a notificar, la forma como la obtuvo y aporte las evidencias correspondientes en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, la prueba de las comunicaciones remitidas al extremo convocado

Vencido el termino señalado, la Secretaria Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C.

Secretaría

Bogotá D.C.

Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 4

JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO

Secretario



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C, veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Dte: Banco Davivienda S.A
Ddo: Antonio de Jesús Fuentes Ochoa

Ref. Pago Directo No. 2020-00892 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días y so pena de rechazo, se proceda a subsanar las siguientes irregularidades.

1. Aporte los certificados de tradición y libertad de los vehículos automotores identificados con placas WGB-125 y WGB-145, expedido por la oficina de tránsito correspondiente.

Vencido el término señalado, la Secretaria Proceda a realizar el control de que trata la legislación en cita.

Notifíquese y cúmplase,

GINA ALEJANDRA PECHA GARZÓN

JUEZ

<p>Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C. Secretaría Bogotá D.C. Notificado el auto anterior por anotación en el estado No. 4</p> <p>JOSÉ WILSON ALTUZARRA AMADO Secretario</p>
--